



R/G 60/2022.

*Ref. Procedimiento para la Admisión Temporal de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/2002.*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.**

Montevideo, 08 de diciembre de 2022.

**VISTO:** la necesidad de automatizar las declaraciones de mercaderías para las Admisiones Temporarias al amparo del Decreto 73/2002 de 28 de febrero de 2002.

**CONSIDERANDO: I)** Que el artículo 1 del Decreto 73/2002 de fecha 28 de febrero de 2002, sustituyó el artículo 14 del Decreto de 25 de mayo de 1961, en redacción dada por el Decreto 674/980 de 22 de diciembre de 1980, consignando: “*Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas para autorizar la introducción al país bajo el régimen de admisión temporal por el término de 90 (noventa) días, de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, por parte de personas físicas o jurídicas con residencia habitual en el extranjero. La gestión de admisión temporal de bienes (sus repuestos, accesorios, herramientas y demás elementos auxiliares) a utilizarse por competidores radicados en el exterior, para participar en eventos deportivos organizados en el país, se tramitará con la garantía de la entidad deportiva rectora correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas, debiendo en todos los casos presentarse una comunicación del Ministerio de Deporte dando cuenta de la realización y fecha del evento. Cuando la actividad a desarrollar haya sido declarada “de cobertura de prensa de interés turístico” por el Ministerio de Turismo, la Dirección Nacional de Aduanas al autorizar el ingreso de los bienes exonerará de la constitución de garantías*”

**II)** Que conforme lo establece el artículo 218 numeral 4 del CAROU “*El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las*



*mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería”;*

III) Que el CAROU dispone como competencia de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literal “C” *“Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”;*

IV) Que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

### EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

#### RESUELVE:

1º) **(Objetivo y ámbito de aplicación):** 1.1 Modificase el Procedimiento de DUA Digital - Importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, incorporando como Caso Especial el *“Procedimiento para la Admisión Temporaria de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/2002”*, cuyo Anexo se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 1.2 Quedan comprendidas en el presente procedimiento, las operaciones de Admisión Temporaria reguladas por el art. 1º del



Decreto 73/002, que cuenten con la declaración de cobertura de prensa de interés turístico del Ministerio de Turismo.

2º) Las operaciones de Admisión Temporal comprendidas en el Decreto 73/002, que no cuenten con la declaración de cobertura de prensa de interés turístico del Ministerio de Turismo, deberán tramitarse conforme a lo establecido en la Resolución General 7/2020.

3º) **(Vigencia):** La presente resolución entrará en vigencia bajo modalidad piloto el día 21 de diciembre de 2022. Con fecha 1º de marzo de 2023, será de aplicación obligatoria para todas las operaciones alcanzadas.

4º) **(Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, MINISTERIO DE TURISMO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, UNIÓN DE EXPORTADORES, CAMARA DE INDUSTRIAS, URUGUAY XXI.

JB/als/rb



Sr. Jaime Borgiani  
Director Nacional de Aduanas



ANEXO

**Ref.: Procedimiento para la Admisión Temporal de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/2002.**

**I. Requisitos y formalidades previos**

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador (o el Despachante de aduana) deberá tramitar ante el Ministerio de Turismo (en adelante MINTUR), la autorización del ingreso de los bienes a que refiere el Decreto 73/002 y que hayan sido declarados de cobertura de prensa de interés turístico.
- 2) Una vez obtenida, el despachante de aduana deberá crear un DAE (Documento Aduanero Electrónico), en los términos establecidos por el Procedimiento “Creación del Documento Aduanero Electrónico”, puesto en vigencia por la OD 55/2011.

**II. Requisitos y formalidades de la operación**

- 3) Para iniciar la operación de Admisión Temporal, el Despachante de aduana enviará un mensaje electrónico de numeración de DUA, cumpliendo con las siguientes condiciones:
  - a. Todos los ítems del DUA deberán consignarse bajo el “Tipo de Operación” identificado con el código “IV”;
  - b. Deberá asociarse en el ítem del DUA obligatoriamente el DAE correspondiente a la imagen de la Resolución Ministerial emitida por el MINTUR, identificada en el sistema LUCIA con el código “ATTU”;
  - c. Deberá declararse como variables del documento “ATTU”, el correo electrónico del importador y la fecha de finalización del evento establecida en la Resolución Ministerial.
  - d. Deberán consignarse los certificados, licencias, permisos u otros documentos que correspondan en función de la naturaleza de la mercadería declarada en el DUA,



conforme a lo establecido en el Comunicado 1/2020 de fecha 24 de enero de 2020, de esta Dirección Nacional.

### III. De la cancelación de la operación

4) Una vez finalizado el plazo otorgado por el MINTUR para el desarrollo del evento, la operación deberá ser cancelada dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la finalización del mismo, a través de la realización de alguna de las siguientes declaraciones:

- a) DUA de exportación en el sub-régimen de reexportación (4R)
- b) DUA de importación definitiva (código 1Z)
- c) Inclusión en otro régimen aduanero
- d) Expediente GEX, cuando se trate de abandono o destrucción.

5) En las formas de cancelación mencionadas precedentemente, deberá declararse como documento adjunto, la declaración de Admisión Temporal con la cual ingresó la mercadería cuya cancelación se está realizando, consignando el código "ITDP" (ítem del DUA Precedente), el cual deberá identificarse con el siguiente formato: AAAA-NNNNNN-III donde AAAA = Año (Ej. 2016), NNNNNN = Número de DUA (Ej. 502125), III = Ítem (Ej.0001). El campo correspondiente al ítem de la nomenclatura nacional del DUA de Admisión Temporal y el del DUA de cancelación de la operación, deberán coincidir.

### IV. Facultades de la DNA

6) Con una antelación de 5 días previos al término de la operación establecido en el numeral 4), el sistema LUCIA notificará al importador y al despachante de aduana, a efectos de proceder debidamente a la cancelación de la operación.



- 7) En caso de no haberse regularizado la Admisión Temporal en el plazo otorgado por el Resolución Ministerial, se iniciará el proceso de suspensión al Importador conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 19.276 (CAROU), notificando previamente a la firma importadora y al Despachante de aduana, sin perjuicio de las acciones correspondientes ante la eventual comisión de una infracción aduanera.
- 8) Adicionalmente, se notificará a la Administración de aduana de despacho, quien dispondrá las acciones de control pertinentes.
- 9) El Estado "Archivado" del DUA, no implicará que la operación se haya cancelado. El cierre de la operación se producirá, una vez verificada la realización de alguna de las formas de cancelación previstas en el numeral 4) de la presente.
- 10) El formato de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.

#### **V. Incumplimiento y sanciones**

- 11) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 12) De conformidad con el artículo 218 numeral 4) de la Ley 19.276 (CAROU), la firma importadora será responsable en los casos de cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción temporal de las mercaderías liberadas.